TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0170526

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Nº. de Reg.: 289/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Mª Dolores Gutiérrez Fernández.

CONTRA: Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 29 de Madrid, dictada en apelación contra otra del Juzgado de Distrito núm.20 de Madrid.

En el recurso de referencia la Sala ha acordado dictar el siguiente

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 18 de febrero de 1988 el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de doña Mª Dolores Gutiérrez Fernández, por imposibilidad de su hijo don José Mª Argote Gutiérrez, presentó en el Juzgado de Guardia recurso de amparo contra la Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción nº 29 de Madrid, que desestimaba el recurso de apelación instado por la recurrente en tanto que perjudicada. Dicho escrito tuvo entrada en el Registro General de es-

Papel de Oficio— UNE A-4

te Tribunal el día 19 siguiente.

Segundo.- Los hechos motivadores del presente recurso de amparo son en síntesis los siguientes:

a) En la madrugada del 13 al 14 de agosto de 1985, el hijo de la recurrente, en unión de una joven, acudió a un local nocturno. Tras una hora de estancia en él y en el momento de retirarse, sobre las 3 horas del día 14, se lanzó al interior de la piscina sita en sus instalaciones; a consecuencia de ello se fractura la columna cervical, lo que le ha dejado en un estado de tetraplejia irreversible.

b) A raíz de este hecho, se siguió una causa por faltas (nº 2685/85) ante el Juzgado de Distrito nº 20 de Madrid. Se imputa al apoderado y accionista de la empresa propietaria del local tres faltas: una de lesiones imprudentes y dos relativas a infracción sobre ordenanzas de pública higiene y sobre policía de espectáculos. La sentencia dictada por este órgano jurisdiccional consideró probada sólo la primera de ellas y, en consecuencia, condenó a don José Lozano Muñoz por dicha falta de imprudencia a la pena de 5.000,- pts., a cinco días de arresto sustitutorio en caso de impago y reprensión privada y al abono de la responsabilidad civil derivada de dicha infracción criminal, por seis conceptos, por un importe de 66.222.586,- Pts.

c) No conformes con esta resolución recurrieron en apelación el condenado, el Ministerio Fiscal -que ya había sosteni-

—Papel de Oficio— UNE A-4

do en instancia la inocencia de aquél- instando la absolución del condenado y la ahora recurrente en amparo por considerar insuficiente la condena. El Juzgado de Instrucción nº 29 de Madrid, formado el rollo de apelación nº 119/87-A, dictó el 14 de enero de 1988 Sentencia por la que, modificando los hechos probados, declaró la ausencia de responsabilidad criminal del condenado en instancia.

d) A la vista de este cambio desfavorable para con sus intereses la Sra. Gutiérrez interpuso recurso de amparo ante este Tribunal,fundamentándolo en la indefensión que le ha producido la nueva Sentencia y reclamando de hecho una nueva instancia en la que pueda ventilarse la legitimidad de su posición. Concluye su escrito con el siguiente petitum: "(que se declaren) las responsabilidades penales y civiles de José Lozano Muñoz y la subsidiaria de Pary, S.A. en los términos contenidos en la Sentencia del Juzgado de Distrito nº 20, de 24 de julio de 1987".

Tercero.- Por providencia de la Sección Segunda de 9 de mayo de 1988 se acordó poner de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible causa de inadmisibilidad del entonces vigente art. 50.2.b) LOTC, consistente en la falta de contenido constitucional; en consecuencia, se les otorgó un término común de 10 días para que alegaran lo que estimaren conveniente al respecto.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Cuarto.- Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 30 de mayo siguiente, el representante del Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones e interesó la inadmisión del recurso por falta manifiesta de contenido constitucional. Para ello se basa en que no es amparable la discrepancia del juez ad quem y la del juez a quo en la valoración jurídica de los hechos, máxime al haberse reconocido por este Tribunal la posibilidad de que el primero valore las pruebas obtenidas por el segundo (ATC 670/87, de 3 de junio); con ello se trata del ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE). Añade que las alegaciones relativas a la falta de motivación de la resolución recurrida son tan endebles que caen por su base. Por lo que respecta a la pretendida indefensión, el Ministerio Fiscal, siguiendo la doctrina sentada por la STC 45/84, de 27 de marzo, pone de manifiesto que no se ha ofrecido fundamentación alguna de tal indefensión y que, de este modo, se ha omitido por el recurrente el cumplir con la carga de la alegación.

Quinto.- Por su parte, la actora, en escrito que tuvo entrada el 1º de junio siguiente, además de aportar por fotocopia la STC 55/87, de 13 de mayo, insiste en las quiebras suscitadas ya en la demanda. En primer término reitera la afirmación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por parte del Juez de alzada. Ello se debe a que dicha resolución "recoge en general la mayoría de hechos que se declaran probados" en la Sentencia del Juzgado de Distrito que

—Papel de Oficio— UNE A-4

fue parcialmente favorable a los intereses de la actora; "la variación de hechos probados es mínima" y se aceptan las infracciones administrativas en que incurrió la empresa propietaria de la discoteca-piscina . Esta leve variación y el reconocimiento de los restantes hechos no casa con la inaplicación del art. 586, 3º CP, al decir del recurrente. Y tampoco casa con la del art. 577,8º y 578,3º, ambos, también, CP.

Continúa alegando la actora una serie de omisiones apreciativas del Juez ad quem, pues pasa por alto informes técnicos del Ayuntamiento de Madrid en los que se constata lo contrario de lo que se afirma en la Sentencia respecto a la señalización de peligro de ciertas zonas de la piscina.

Tampoco comparte la alegante el que en la Sentencia aquí impugnada se consideren ciertas extralimitaciones administrativas como norma aceptable por los adultos,lo cual rompe la relación causal. Y también censura la interpretación que se hace de la Orden Ministerial de 31 de mayo de 1960, sobre piscinas públicas. Concluye el escrito de la recurrente señalando que con las infracciones que relata, y que recoge de las resoluciones judiciales, se ha incrementado el riesgo,riesgo que se ha virtualizado en el accidente tan grave e irreversible sufrido por su hijo. Aporta en su favor, como se ha señalado, y comenta la STC 55/1987 en lo tocante a la insuficiencia de la argumentación de las resoluciones judiciales, afirmando que su doctrina es plenamente aplicable al caso que nos ocupa.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Finaliza su escrito solicitando el reconocimiento de la tutela judicial efectiva y la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada, interesando, además, la remisión de los autos para mejor instrucción de este Tribunal.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Unico.- Como pone de relieve el Ministerio Fiscal la presente demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. En efecto, de acuerdo a la doctrina reiterada de este Tribunal, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva no ha de confundirse con el derecho a recibir una resolución acorde con la pretensión sustentada.

La modificación del contenido de las resoluciones judiciales es algo inherente a un sistema procesal que prevea,de uno u otro modo, con mayor o menor alcance, un sistema de recursos en el cual, como es aquí el caso, el Juez ad quem puede valorar nuevamente la prueba y aun recibir nuevas, de lo que resulta que la posibilidad de cambio de la nueva Sentencia con relación a la apelada es plenamente lícita.

Ha de recordarse que la indefensión sólo se produce si se obtiene una resolución no motivada, máxime tratándose de un cambio de contenido. En este asunto ha habido una amplia motivación jurisdiccional, precedida, ante la gravedad de los hechos, de un amplio debate en el que las partes han podido

—Papel de Oficio— UNE A-4

aportar las pruebas que han considerado oportunas. A la vista de todo ello, el Juzgador ha dictado la Sentencia que, en conciencia, le ha parecido más acorde con el ordenamiento jurídico. Y es preciso reiterar que sobre el contenido concreto de la aplicación de la ley que efectúen los Tribunales ordinarios este Tribunal no puede pronunciarse, por vedárselo la Constitución (art. 117.3).

Ahora bien, el que la resolución judicial impugnada pueda ser discutible desde el plano de la legalidad ordinaria por no tener en cuenta todos los aspectos alegados por las partes, es cuestión distinta de que la resolución tenga una justificación insuficiente -lo que aquí no es el caso- o que resulte absurda -lo que, con independencia del juicio dogmático que aquélla merezca -, tampoco lo es.

La tutela judicial, en último término, no se quiebra por el hecho de que la vía penal se haya cerrado, pues ésta no es la única vía de resarcimiento de los daños irreversibles que sufre el hijo de la recurrente. Queda expresamente abierta, por la propia Sentencia ante nosotros combatida, la vía civil; y ello en el bien entendido que la posibilidad de la diversidad de calificaciones en uno y otro orden no implica un bloqueo práctico de aquélla; máxime a la vista de que los hechos establecidos en las resoluciones de un orden judicial determinado no pueden ser alterados en otro (STC 158/85, de 26 de noviembre, F.J. 4), pues unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir según la jurisdicción que sea competente.

—Papel de Oficio— UNE A-4

En atención a lo antedicho la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veinte de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4